



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-50/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: ALFREDO FEMAT BAÑUELOS Y FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE GARZA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por MORENA, ya que existe cosa juzgada respecto de la resolución R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, que a su vez confirmó el acuerdo A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24, por el cual, el 03 Consejo Distrital de dicha autoridad administrativa electoral en esa entidad federativa, tuvo por registrada la fórmula integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24, por el que se registran las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos o

coaliciones para contender por el 03 Distrito Electoral Federal

Coalición: *Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA*

Comisión Coordinadora: *Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por: tres representantes nacionales de MORENA, tres comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo y tres o cuatro representantes nacionales del Partido Verde Ecologista de México*

Consejo Distrital: *03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas*

Consejo General: *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

Consejo Local: *Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas*

Convenio: *Convenio de la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia, para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas sesenta fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024*

2

MR: *Mayoría relativa*

PT: *Partido del Trabajo*

Resolución: *Resolución R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por la que se resolvió el recurso de revisión interpuesto por la representación de MORENA, contra el acuerdo A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24, por el cual, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, registró fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos o coaliciones*

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Registro de la Coalición [resolución INE/CG679/2023]. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* determinó procedente la solicitud de registro del *Convenio* de la *Coalición*, para contender bajo esa

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



modalidad, en el proceso electoral federal 2023-2024, al tiempo que se registró la plataforma electoral correspondiente.

1.3. Primera solicitud de registro de candidaturas. El quince de febrero, la representación del *PT* presentó, supletoriamente ante el Consejo General, solicitud de registro de la fórmula integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez, para contender, en ese orden, como candidatos propietario y suplente, a la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, por la *Coalición*.

1.4. Última modificación del Convenio de la Coalición [resolución INE/CG164/2024]. El veintiuno de febrero, el *Consejo General* determinó procedente la última solicitud de modificación del *Convenio*, en la cual, el siglado para la candidatura a la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, por la *Coalición*, atribuida al *PT*, prevaleció.

1.5. Segunda solicitud de registro de candidaturas. En la misma fecha, la representación de MORENA presentó, ante el Consejo Distrital, solicitud de registro de una fórmula distinta, integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, para contender, en ese orden, como candidatos propietario y suplente, a la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, también por la *Coalición*.

1.6. Requerimiento. El veintidós de febrero, la presidencia y la secretaría del *Consejo Distrital*, requirieron a la representación de MORENA para que presentara la solicitud de registro de candidatura por la instancia facultada para ello conforme el *Convenio -PT-* o bien, aclarara dicha situación.

1.7. Desahogo. En la misma fecha, la representación de MORENA ante el *Consejo Distrital* dio contestación al requerimiento formulado. Asimismo, la representación de dicho partido político ante el *Consejo General*, Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, realizaron manifestaciones con relación al requerimiento, mismas que fueron recibidas e integradas al expediente correspondiente.

1.8. Informe de la Comisión Coordinadora. El veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* solicitó a la representación de la *Coalición* señalara, en un término de dieciocho horas, cuál registro debía prevalecer respecto de las dos solicitudes de registro presentadas tanto ante

el *Consejo General*, de manera supletoria, como ante el *Consejo Distrital*, a efecto de contender por la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas.

Dicha solicitud fue desahogada el veintiocho siguiente, por diversos integrantes del *Comisión Coordinadora*, pertenecientes a MORENA, en el sentido de precisar que, el registro que debía prevalecer era el integrado por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro.

1.9. Determinación sobre registro. El veintinueve de febrero, el *Consejo Distrital* emitió el *Acuerdo* por el cual registró las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de *MR*, presentadas por partidos políticos y coaliciones.

En dicho acuerdo, determinó registrar la fórmula presentada por el *PT* en nombre de la *Coalición*, integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez, para contender, en ese orden, como candidatos propietario y suplente por la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, no así la presentada por MORENA, integrada por Ulises Mejía Haro como propietario y Antonio Mejía Haro como suplente.

4

1.10. Medios de impugnación y reencauzamientos. Inconforme con dicha determinación del *Consejo Distrital*, el cuatro de marzo MORENA promovió, de manera directa ante este órgano jurisdiccional, recurso de apelación, mismo que fue registrado bajo la clave SM-RAP-23/2024.

En la misma fecha, el referido partido político presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-76/2024 y, remitido vía acuerdo plenario de doce de marzo, a esta Sala Regional, para efecto de que conociera de dicho recurso, el cual fue registrado bajo la clave SM-RAP-26/2024.

Dichos medios de impugnación fueron reencauzados el diecinueve de marzo, en cada caso, por el pleno de esta Sala Regional, a efecto de que el *Consejo Local* determinara lo conducente, vía recurso de revisión.

1.11. Determinación controvertida. El veintisiete de marzo, el *Consejo Local*, al decidir el recurso de revisión INE/RTG/CL/ZAC/2/2024, emitió la *Resolución* que confirmó el *Acuerdo* emitido por el *Consejo Distrital*.



1.12. Recursos de apelación. Inconforme con dicha determinación, el treinta siguiente, MORENA promovió ante esta Sala el recurso de apelación registrado con el número **SM-RAP-38/2024**, el cual fue resuelto en sesión de cinco de abril.

Asimismo, el treinta y uno de marzo, MORENA interpuso, *per saltum*, el presente recurso de apelación ante la Sala Superior.

1.13. Acuerdo de Sala Superior dictado en el expediente SUP-RAP-136/2024. El diez de abril, el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del recurso interpuesto por el partido apelante y el quince siguiente se recibió en esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una *resolución* dictada por el *Consejo Local*, relacionada con el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de *MR*, presentada por la *Coalición* para contender por el 03 Distrito Electoral Federal en Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y, el acuerdo dictado por el Pleno de la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-136/2024, por el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la controversia planteada.

3. IMPROCEDENCIA

En razón de que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, esta Sala Regional estima innecesario analizar y resolver los agravios expuestos por el recurrente, porque, de oficio, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **cosa juzgada**.

En el caso concreto, el partido recurrente impugna la resolución R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024, del *Consejo Local*, que a su vez confirmó el acuerdo A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24, por el cual, el *Consejo Distrital* de dicha autoridad administrativa electoral en esa entidad federativa, tuvo por registrada la fórmula integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, presentada por la *Coalición*, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

Sin embargo, ese acto ya fue impugnado por el partido recurrente en los mismos términos en el recurso de apelación **SM-RAP-38/2024**, el cual esta Sala Regional **resolvió** el pasado cinco de abril en el sentido de confirmar la resolución controvertida [R13/INE/ZAC/CL/27-03-2024].

Al respecto, se considera que los agravios hechos valer no pueden analizarse de nueva cuenta, pues ya fueron objeto de estudio en la sentencia dictada por esta Sala Regional, que promovió el partido apelante en contra de la misma determinación del *Consejo Local*.

6

Cabe indicar que los citados agravios son idénticos a los planteados en el referido recurso (SM-RAP-38/2024), con excepción al referente a la falta de exhaustividad, el cual no fue incorporado en el presente medio de impugnación.

Por tanto, volver a analizar la *resolución* reclamada implicaría desconocer los pronunciamientos expuestos por este órgano colegiado en la ejecutoria emitida en el citado expediente **SM-RAP-38/2024**, lo cual podría provocar el dictado de decisiones contradictorias.

En ese sentido, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **cosa juzgada**, que se deriva de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el principio de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica².

² Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia P./J. 85/2008 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. (9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; pág. 589).



Lo anterior es así, pues tal como se expuso en el capítulo de antecedentes, procede el desechamiento al existir cosa juzgada en la materia del asunto, pues el primer recurso de los interpuestos por el partido apelante, fue resuelto por esta Sala Regional en el sentido de confirmar la determinación controvertida³.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

7

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Similar criterio adoptó la Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-55/2018.